



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, el día veintiuno de mayo del dos mil veintiuno, la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las dieciséis horas, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo copia simple de auto del Expediente: **IEE/JOS-103/2021**, de fecha veintiuno de mayo del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE

Nadia B.

**NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**



AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO el escrito y anexos recibidos en la Oficialía de partes de este Instituto a las nueve horas con veinte minutos del día dieciocho de mayo del año en curso, téngase al ciudadano Juan Pedro Peralta Navarro, por su propio derecho, realizando una serie de manifestaciones, de las cuales se advierte la imputación de diversas infracciones **en contra de la C. Griselda Hoyos**, candidata a presidenta municipal de Cumpas, Sonora, así como **en contra del partido político MORENA**, las cuales, de la literalidad del escrito presentado, se advierte que se tratan de conductas que, a juicio del denunciante, encuadran en el supuesto de la posible comisión de propaganda electoral prohibida.

En ese orden, el promovente hace consistir su denuncia en las manifestaciones vertidas en el escrito que se atiende, las cuales se tienen aquí por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, mediante las cuales hace valer su inconformidad por los referidos actos realizados por los denunciados, al considerar que dichas acciones pudieran considerarse como difusión de propaganda electoral prohibida, en violación al artículo 218 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Ahora bien, refiere el promovente en el cuerpo de su escrito, que anexa un video y fotografía a su escrito, sin embargo, el mismo no se encuentra agregado a la denuncia, ni tampoco, se desprende del sello de recibido de oficialía de partes, ni del sello de recibido del Consejo Municipal de Cumpas, Sonora, que dichos anexos se hayan entregado ante este Instituto.

Por lo anterior, al analizar tanto el contenido del escrito que se atiende como su único anexo consistente en copia de la credencial de elector del promovente, esta Dirección Jurídica advierte con claridad la ausencia de uno de los requisitos que establece el artículo 299 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para estar en posibilidades de admitir una denuncia, lo cual motiva a esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, a desechar de plano el citado escrito, en los siguientes términos:

Para la procedencia de un Juicio Oral Sancionador, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en su artículo 299, párrafo cuarto, establece los requisitos que debe contener una denuncia para su admisión, siendo éstos, los siguientes:

“Artículo 299.- [...] La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos: I.- Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones; III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V.- Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y; VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten”.

Así, de lo anterior se advierte que el denunciante no aportó las pruebas con las que sustente los hechos que denuncia en su escrito, dejando de cumplir así, con los requisitos

que establecen la fracción V, del párrafo cuarto, del artículo 299, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, actualizándose así, la hipótesis prevista en la fracción primera del párrafo quinto del citado artículo, que estipula lo siguiente:

“...El órgano del Instituto que reciba la denuncia la remitirá inmediatamente a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas. La denuncia será desechada de plano por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, sin prevención alguna, cuando: [...] I.- No reúna los requisitos indicados en el presente artículo;...”

Por lo que, partiendo de la narración realizada por el citado denunciante, en el escrito de la cuenta y ante la falta de pruebas anexas al escrito de denuncia, esta Dirección Jurídica, considera procedente examinar el contenido del artículo 61, numeral 1, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, del tenor siguiente:

Artículo 61: “1.- La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando: I.- No reúna los requisitos indicados en el artículo 299 de la Ley; II.- Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político o electoral; III.- La parte denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o IV.- La denuncia sea evidentemente frívola”.

Así, al confrontar las hipótesis previstas en los artículos antes señalados, ante la omisión del denunciante de exhibir las pruebas con que sustente los hechos denunciados, o, en su caso, mencionar los que habría de requerirse por no tener posibilidad de recabarlos, se puede concluir que en la especie se actualiza la figura de desechamiento, prevista en el artículo 61, numeral 1, fracción I, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

Es importante hacer mención que tratándose de un procedimiento sancionador (Juicio Oral Sancionador), esta Dirección Jurídica, al realizar el análisis preliminar de los hechos informados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien, de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, en éste no está compelida a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la denuncia, como tampoco lo está para recabar pruebas, dado que a quien corresponde la carga probatoria es al denunciante.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en el procedimiento especial, en principio y de manera preponderante, la carga de la prueba para el otorgamiento de las medidas precautorias y para la imposición de una sanción al sujeto activo es del denunciante o sujeto que inicie el procedimiento; además señala que en las denuncias se deberán ofrecerse y exhibirse las pruebas con que cuente el quejoso o denunciante; y, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

En los términos expresados se consagró el criterio que hoy se reitera, que motivó la formación de la Jurisprudencia 12/2010, aprobada por unanimidad de votos de los integrantes de esta Sala Superior, la cual es del tenor siguiente:

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la



interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral”.

Por todo lo anterior, lo procedente es desechar, como al efecto **se desecha de plano** la denuncia presentada el veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, ante el Consejo Municipal de Cumpas Sonora, planteada por el C. Juan Pedro Peralta Navarro en contra de la C. Griselda Hoyos y el partido político Morena.

En mérito de lo expuesto, se ordena notificar la presente determinación al promovente en el domicilio que autoriza para tal efecto.

Por otra parte, se gira oficio al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, informando lo aquí resuelto para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

En virtud de lo anterior, fórmese el cuaderno de antecedentes, háganse las anotaciones de estilo, regístrese en el libro consecutivo de control de este Instituto bajo el número **IEE/JOS-103/2021**.

Conforme lo aprobado mediante la Junta General Ejecutiva mediante JGE10/2020, las notificaciones por estrados que se ordenen dentro del procedimiento del presente asunto deberán ser mediante los estrados electrónicos que para tal efecto se habiliten las áreas del competentes del Instituto.

Gírese oficio a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, en colaboración con esta Dirección, de cumplimiento a lo ordenado en este auto, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS.- ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA.


OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS

ESTRADOS.- Se ordena publicar en estrados físicos y electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede. **Conste.-**



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las dieciséis horas del día veintiuno de mayo del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados la presente cédula de notificación; auto expediente: **IEE/JOS-103/2021**, de fecha veintiuno de mayo del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, por lo que a las dieciséis horas del día veinticuatro de mayo del año dos mil veintiuno se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE

Nadia B.

NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ

**OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

